

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTES: TEED-JDC-044/2021,
TEED-JDC-045/2021 Y TEED-JE-
056/2021 ACUMULADOS

ACTORES: CANDELARIO DELGADO
MENDOZA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

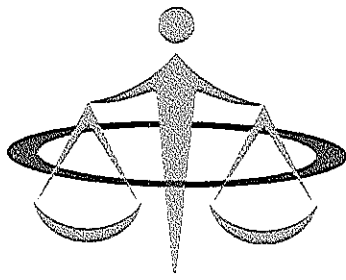
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: KARLA ALEJANDRA
OBREGÓN AVELAR

COLABORÓ: BRIAN MÉNDEZ RUIZ

Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta **SENTENCIA** en los juicios indicados al rubro, en el sentido de: a) **revocar** el acuerdo de clave IEPC/CG45/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, únicamente en lo que respecta a la determinación que tiene por no procedentes las solicitudes de registro de Martha Estela Martínez Medina y Candelario Delgado Mendoza como candidatos postulados por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango", para contender por los cargos a diputaciones suplentes por el principio de mayoría relativa, para los Distritos II y IX, respectivamente, en el proceso electoral local 2020-2021; y b) **ordenar** a dicho órgano administrativo, en lo referente a dichas solicitudes, cumplir estrictamente con lo dispuesto por el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

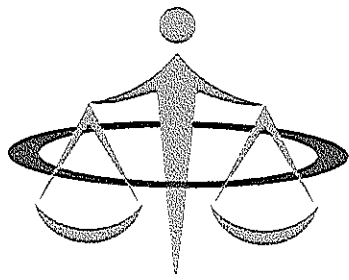
188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

GLOSARIO	
<i>Coalición:</i>	Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango"
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>IEPC:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local:</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Morena:</i>	Partido político MORENA
<i>PT:</i>	Partido político del Trabajo
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEED:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>TEPJF:</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la relatoría de hechos que los accionantes hacen en sus demandas y demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre del dos mil veinte, el *Consejo General* celebró sesión especial en la que declaró el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de las diputaciones que integran el Poder Legislativo del Estado de Durango.

- 2. Solicitud de registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno¹, *Morena* presentó de manera virtual, las solicitudes de registro de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2020-2021.

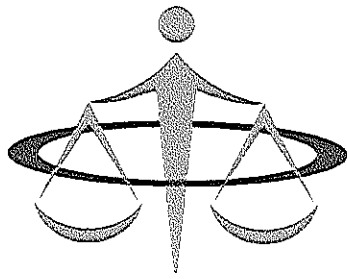
En la misma fecha, el *PT* presentó de manera física, las solicitudes de registro de las candidaturas señaladas.

- 3. Notificación de incumplimiento de requisitos.** El treinta y uno de marzo, la Secretaria Ejecutiva del *IEPC*, emitió el oficio con número *IEPC/SE/802/2021*, por el cual notificó al Comisionado Político Nacional del *PT*, de la omisión del cumplimiento de ciertos requisitos en algunas de las candidaturas referidas en el párrafo que antecede.²
- 4. Subsanación de requisitos.** El dos de abril, *PT* presentó diversa documentación ante la autoridad responsable, con el propósito de subsanar las omisiones señaladas en el punto anterior.
- 5. Acuerdo impugnado.** El cuatro de abril, el *Consejo General*, en sesión especial de registro de candidaturas, aprobó el acuerdo de clave *IEPC/CG45/2021*, mediante el cual resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por la *Coalición* total, integrada por *Morena* y *PT*, para el proceso electoral local 2020-2021.³

¹ Todas las fechas referidas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Datos que se pueden corroborar a foja 129 a 140 del expediente TEED-JDC-044/2021, a foja 120 a 131 del expediente TEED-JDC-045/2021, y a foja 48 a 59 del expediente TEED-JE-056/2021.

³ Acuerdo visible a foja 80 a 113 del expediente TEED-JDC-044/2021, a foja 71 a 104 del expediente TEED-JDC-045/2021, y a foja 91 a 124 del expediente TEED-JE-056/2021.

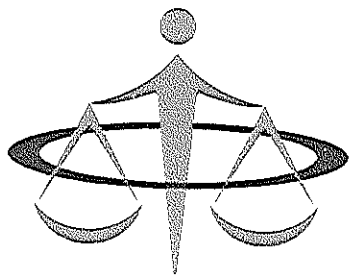


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

6. **Interposición de los medios de impugnación.** El nueve de abril, los ciudadanos Candelario Delgado Mendoza y Martha Estela Martínez Medina, así como *PT*, promovieron demandas de juicio ciudadano y juicio electoral, respectivamente, ante la autoridad responsable, en contra del: *“ACUERDO IEPC/CG45/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”.*
7. **Publicitación de los medios de impugnación.** La autoridad responsable hizo del conocimiento público la interposición de los medios de impugnación, a través de las cédulas fijadas en los estrados de las instalaciones que ocupa, por el periodo legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual sí compareció tercero interesado.⁴
8. **Recepción y turno.** El trece y catorce de abril, se recibieron los expedientes, los informes circunstanciados respectivos y demás documentación relativa al trámite legal de los medios de impugnación. Ese mismo catorce de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes TEED-JDC-044/2021, TEED-JDC-045/2021 y TEED-JE-056/2021, respectivamente, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

⁴ Datos que se pueden corroborar a partir de las cédulas visibles a foja 48 del expediente TEED-JDC-044/2021, a foja 50 del expediente TEED-JDC-045/2021, y a foja 66 del expediente TEED-JE-056/2021; y a partir de de las razones de retiro visibles a foja 49 del expediente TEED-JDC-044/2021, y a foja 67 del expediente TEED-JE-056/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

9. **Radicación.** El dieciséis de abril, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes que ahora se resuelven.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, se admitieron los medios de impugnación que nos ocupan, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

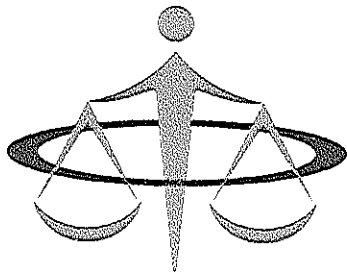
II. COMPETENCIA

El *TEED* es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante los cuales, los demandantes controvierten el acuerdo de clave IEPC/CG45/2021, emitido por el *Consejo General*, por el cual, entre otras cuestiones, determina tener por no procedente el registro de los ciudadanos actores como candidatos por la *Coalición*, para contender por los cargos a diputaciones suplentes por el principio de mayoría relativa, para los Distritos II y IX, respectivamente, en el proceso electoral local 2020-2021.

La competencia de este Tribunal encuentra su fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la *Ley electoral local*; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, 56, 57, párrafo 1, fracción IV, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. ACUMULACIÓN

De los antecedentes se advierte que los juicios de mérito, tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, misma autoridad responsable; entonces, acorde al principio de economía procesal y a fin



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

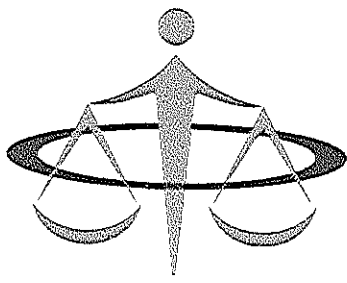
de evitar la emisión de resoluciones contradictorias en torno a un único asunto, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **TEED-JDC-045/2021** y el juicio electoral identificado con la clave **TEED-JE-056/2021**, al diverso juicio ciudadano de clave **TEED-JDC-044/2021**, por ser éste el que se recibió primero en este órgano resolutor. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la *Ley electoral local*; 33 de la *Ley de Medios de Impugnación local*; y 71, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interno del *TEED*.

IV. PROCEDENCIA

En los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia de juicio electoral y juicio ciudadano, previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales establecidas en los artículos 37, 39, 56 y 57, todos de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se expone enseguida:

- a) **Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, en las que se hacen constar, respectivamente: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; los nombres y firmas autógrafas de los ciudadanos promoventes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

b) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito en razón de que, los actores controvierten el acuerdo de clave IEPC/CG45/2021, y si bien el mismo fue aprobado por el *Consejo General* en la sesión especial de registro de candidaturas, celebrada el cuatro de abril, lo cierto es que dicho acuerdo fue aprobado a las 00 horas con 27 minutos y 27 segundos, del día cinco de abril.⁵

En ese sentido, las demandas se presentaron, respectivamente, el nueve de abril; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, por lo que es evidente que la presentación es oportuna. Máxime si atendemos al criterio jurisprudencial de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.⁶

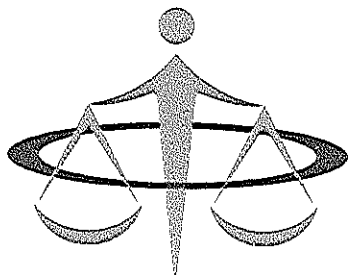
De esta manera, los cuatro días que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios de Impugnación local* transcurrieron del seis al nueve de abril, tomando en consideración que el acto controvertido ocurrió durante el desarrollo del proceso electoral ordinario 2020-2021 actualmente en curso en el Estado de Durango; por ello, el cómputo de los plazos se debe hacer contando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral.

En ese sentido, si la representación del *PT* y los ciudadanos actores interpusieron las demandas de juicio electoral y juicio ciudadano, que en el presente caso se analizan, el nueve de abril, según se aprecia de los

⁵ Hecho que se puede corroborar a partir del DVD-R certificado por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del *IEPC*, que contiene el audio y video de la sesión especial de registro de candidaturas del Consejo General, celebrada el cuatro de abril. Documental visible a foja 90 del expediente TEED-JE-056/2021, a la que este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, párrafos 1 y 3, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

⁶ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=conocimiento,del,acto,impugnado>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

acuses de recepción asentados en las primeras páginas del ocurso⁷, es evidente su promoción oportuna, pues fueron interpuestos dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se emitió el acuerdo que se reclama, como se aprecia a continuación:

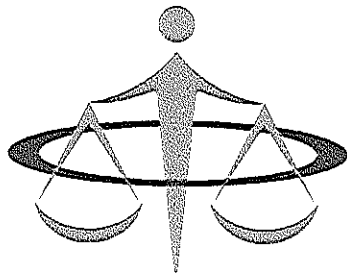
ABRIL 2021				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
05	06	07	08	09
Aprobación del acuerdo reclamado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Interposición de los medios de impugnación

c) **Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del *PT*, toda vez que se trata de un partido político nacional con registro local, por tanto, dicho partido político se encuentra facultado para la interposición del presente juicio electoral, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En cuanto a la personería de José Isidro Bertín Arias Medrano, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, y 19, párrafo 2, fracción I, de la *Ley de Medios de Impugnación local*. Esto es así debido a que dicha persona se trata del representante propietario del *PT*, ante el *Consejo General*, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.

Por último, se justifica la legitimación de Martha Estela Martínez Medina y Candelario Delgado Mendoza para interponer los presentes juicios ciudadanos, así como cuentan con interés jurídico para promover dichos medios de impugnación, en razón de que dichos ciudadanos acudieron a

⁷ Datos que pueden ser corroborados en la foja 02 del expediente TEED-JE-056/2021, y en la foja 03 de los expedientes TEED-JDC-044/2021 y TEED-JDC-045/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

esta instancia por sus propios derechos, a fin de controvertir el acuerdo de clave IEPC/CG45/2021, emitido por el *Consejo General*, por el cual, entre otras cuestiones, determina tener por no procedente su registro como candidatos por la *Coalición*, para contender por los cargos a diputaciones suplentes por el principio de mayoría relativa, para los Distritos II y IX, en el proceso electoral local 2020-2021, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, fracción I, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción IV, de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

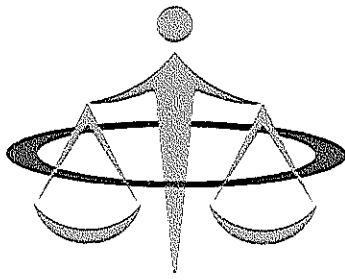
- d) **Definitividad.** El requisito en comento se tiene por cumplido, pues atento a lo establecido en la *Ley de Medios de Impugnación local*, los accionantes no están obligados a agotar otra instancia diversa, antes de acudir a la presente.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Colegiada estima procedente entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

El escrito de tercero interesado presentado por el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el *Consejo General*, cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la *Ley de Medios de Impugnación local*, como se verifica a continuación:

- a) **Forma.** En el escrito se hace constar la denominación del partido político, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente, la razón del interés jurídico en que funda su causa y la pretensión concreta que persigue.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

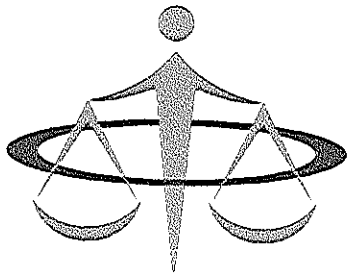
- b) Oportunidad.** Dicho recurso fue presentado ante el *IEPC*, el once de abril, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas previsto para ese efecto.
- c) Legitimación.** El Partido Acción Nacional se encuentra legitimado para comparecer al juicio que nos ocupa por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el *Consejo General*.
- d) Interés jurídico.** El Partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico para comparecer en el presente juicio, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, en atención a que el acto reclamado lo constituye el acuerdo de clave *IEPC/CG45/2021*, emitido por el *Consejo General*, por el que resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la *Coalición*, para el proceso electoral local 2020-2021

VI. ESTUDIO DEL FONDO

a. Síntesis de agravios.

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de los actores, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁸

⁸ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

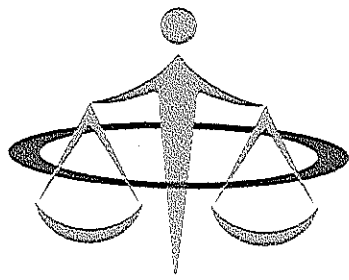
Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del *TEPJF*, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.⁹

De este modo, a partir del examen de los planteamientos expuestos por los enjuiciantes, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en sus demandas, y por los cuales se inconforman.

En esta tesitura, de los escritos de demanda que dieron origen a los presentes medios de impugnación, se desprenden los siguientes motivos de disenso:

1. Los demandantes señalan que la autoridad responsable actuó contrario a los principios que rigen la materia electoral, al no notificar al *PT*, una vez que se llevó a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos de las solicitudes de los ciudadanos actores, de la omisión en el cumplimiento del requisito de elegibilidad de residencia efectiva, para que subsanara dicho requisito o sustituyera las candidaturas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la *Ley electoral local*.
2. Los accionantes manifiestan que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo reclamado revocó el oficio con número IEPC/SE/802/2021, lo cual es contrario a los principios que rigen la materia electoral, pues la responsable no se encuentra facultada para revocar sus propias determinaciones.
3. Los actores aducen que la responsable, al tener por no procedente registro como candidatos, vulneró el principio de presunción de

⁹ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su_estudio



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

inocencia, ya que no existían elementos probatorios que contradijeran lo manifestado en sus declaraciones bajo protesta de decir verdad, en las cuales señalaban que cumplían con el requisito de residencia efectiva.

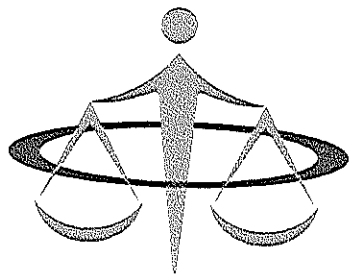
b. Suplencia en la expresión de agravios.

Como una cuestión previa al estudio del fondo, debe señalarse que en los presentes juicios ciudadanos se atenderá a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, el cual dispone que este Tribunal, al resolver los medios de impugnación de su competencia, debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados, cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por quien promueve.

Asimismo, se observará el criterio establecido en la Jurisprudencia 04/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,**¹⁰ relativo a que, al resolver cualquier medio impugnativo en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda a efecto de que de su correcta comprensión advierta y atienda la real pretensión del promovente.

En tal sentido, y a fin de garantizar plenamente el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, de los escritos de demanda de juicio ciudadano promovidos por Martha Estela Martínez Medina y Candelario Delgado Mendoza, se desprende que la ciudadanos actores se duelen de la determinación emitida en el acuerdo de clave IEPC/CG45/2021, que tiene por no procedente su

¹⁰ Jurisprudencia 04/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cconsultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2004/99>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

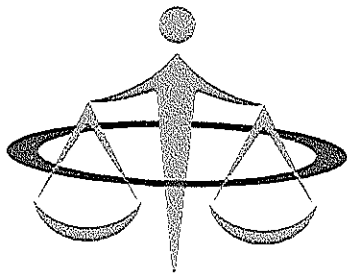
TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

registro como candidatos por la *Coalición*, para contender por los cargos a diputaciones suplentes por el principio de mayoría relativa, para los Distritos II y IX, respectivamente, en el proceso electoral local 2020-2021, **lo cual consideran violenta su derecho político-electoral a ser votados**, cuando, habiendo sido propuestos por un partido político, les fue negado indebidamente su registro como candidatos a un cargo de elección popular.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es uno de los medios de defensa que son competencia de este Tribunal, el cual, en términos del artículos 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VIII, de la *Ley electoral local*; 5, 56 y 57 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, es procedente cuando la ciudadanía, por sí misma y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Con base en lo anterior, se concluye que el juicio ciudadano es el medio idóneo para tutelar los derechos político-electorales de manera que, cuando se constate que el acto impugnado trastoca alguno de estos derechos, la sentencia que se dicte para dirimir la controversia debe restituir al promovente en el uso y goce de estos derechos.

Así, el artículo 56, en relación con el numeral 57, fracción IV, de la *Ley de Medios de Impugnación local* establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana) resultará procedente cuando la ciudadana(o) considere que se violó su derecho político-electoral de ser votada(o) cuando, habiendo sido propuesta(o) por un partido político, le sea negada(o) indebidamente su registro como candidata(o) a un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

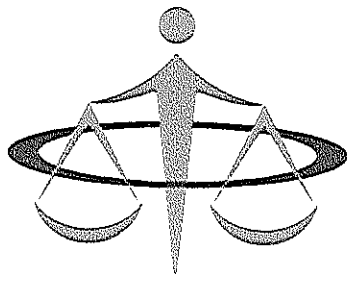
c. Pretensión y fijación de la *litis*.

Como se puede advertir de lo señalado en los puntos que anteceden, la pretensión esencial de los actores es que se revoque el acuerdo de clave IEPC/CG45/2021, únicamente en lo que respecta a la determinación que tiene por no procedente sus registro como candidatos por la *Coalición*, para contender por los cargos a diputaciones suplentes por el principio de mayoría relativa, para los Distritos II y IX, en el proceso electoral local 2020-2021; y, en consecuencia, se declare procedente su registro como candidatos por la *Coalición*, para contender por los cargos antes precisados, en el proceso electoral local 2020-2021.

De esta manera, la *litis* estriba en determinar si la responsable, mediante la determinación reclamada, violentó su derecho de ser votados; de igual forma este órgano jurisdiccional deberá verificar si la determinación de la responsable se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables, de modo que, de resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, se determinarán los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto.

d. Decisión. Razones y fundamentos.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es **fundado** el primer agravio hecho valer por los enjuiciantes, por lo que es procedente revocar el acuerdo de clave IEPC/CG45/2021, únicamente en lo que respecta a la determinación que tiene por no procedente su registro como candidatos por la *Coalición*, para contender por los cargos a diputaciones suplentes por el principio de mayoría relativa, para los Distritos II y IX, en el proceso electoral local 2020-2021; y, en consecuencia, ordenar a dicho órgano administrativo, en lo referente a dichas solicitudes, cumplir estrictamente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

d.1. Metodología de estudio.

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en el orden planteado por los impetrantes, sin que ello les cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹¹

d.2. Contexto del caso.

En primer término, es importante precisar que es un hecho acreditado, que los ciudadanos actores tienen la calidad de aspirantes a candidatos por la *Coalición*, para contender por los cargos a diputaciones suplentes por el principio de mayoría relativa, para los Distritos II y IX, respectivamente, en el proceso electoral local 2020-2021, tal como se desprende de sus expedientes de registro de candidaturas¹², así como de los informes circunstanciados respectivos en los cuales se les reconoce dicha calidad por la responsable¹³.

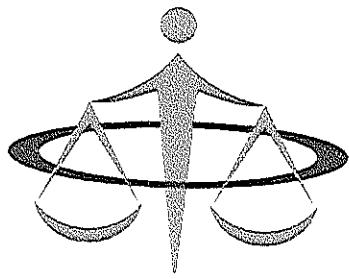
En ese sentido, es menester precisar que la normatividad local contempla una serie de disposiciones encaminadas a regular lo relativo al registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, como lo es lo referente a la solicitud de registro de candidatos (y candidatas) que pretenden contender por el cargo de Diputado(a) local, y

¹¹ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

¹² Expedientes visibles a foja 70 a 79 del expediente TEED-JDC-044/2021, y a foja 59 a 69 del expediente TEED-JDC-045/2021.

¹³ Informes visibles a foja 63 a 67 del expediente TEED-JDC-044/2021, y a foja 52 a 66 del expediente TEED-JDC-045/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

los requisitos que deben ser satisfechos al momento de presentar dicha solicitud.

El artículo 69 de la *Constitución local*, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 69.- Para ser Diputado se requiere:

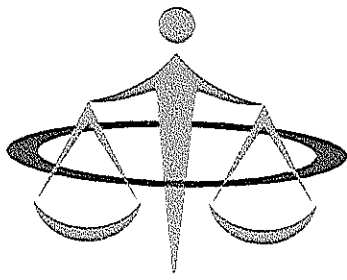
- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.
- III. Saber leer y escribir.
- IV. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- V. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- VI. No ser Ministro de algún culto religioso.
- VII. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

En tal sentido, los artículos 187 y 188 de la *Ley electoral local*, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 187.-

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. En el caso de los ciudadanos duranguenses migrantes cuyo registro como candidatos a diputados soliciten los partidos políticos, además de la documentación comprobatoria anterior, deberán anexar lo siguiente:

I. Constancia de domicilio en el territorio del Estado expedida por autoridad competente;

II. Matrícula consular para acreditar su domicilio en el extranjero; y

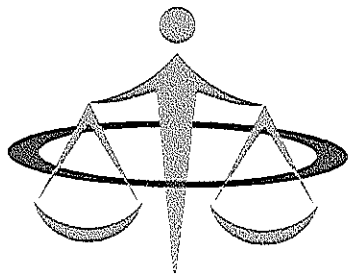
III. Certificado de nacionalidad mexicana, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores para comprobar que no posee otra nacionalidad extranjera.

5. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, copia certificada de la solicitud de registro de por lo menos once candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

6. Para el registro de candidatos por coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

ARTÍCULO 188.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.



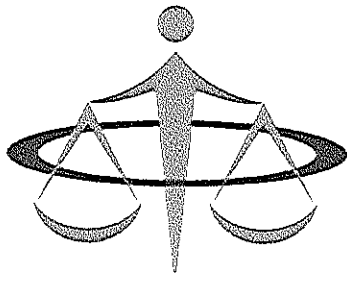
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.
3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.
4. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.
5. Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.
6. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.
7. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

De los preceptos antes transcritos, en lo que interesa, se puede advertir que, para ser registrado como candidato para contender por el cargo de Diputado(a) local por el principio de mayoría relativa, se requiere:

- Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

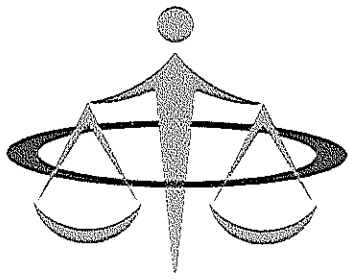
TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

- Saber leer y escribir.
- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.
- No ser Ministro de algún culto religioso.
- No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

También, se deberá presentar una solicitud de registro de candidatura ante el *IEPC*, la cual deberá señalar el partido político o coalición que la postule; apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; y cargo para el que se les postule.

Asimismo, en el caso de ciudadanos, no migrantes, que busquen contender por elección no consecutiva, se deberá acompañar a dicha solicitud, la documentación siguiente:

- La declaración de aceptación de la candidatura.
- Copia del acta de nacimiento.
- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- Escrito del partido político postulante en la que manifieste que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio del partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

De acuerdo con el artículo 188, párrafo 1, de la *Ley electoral local*, una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se deberá verificar dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

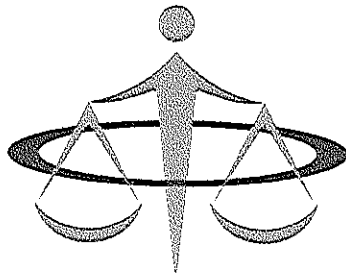
Aunado a esto, en el párrafo 2 de dicho numeral, se prevé el supuesto de que, si de la verificación mencionada en el párrafo anterior, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se deberá notificar de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la Ley de mérito.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que el *PT*, el veintinueve de marzo, presentó solicitudes de registro de candidaturas de Martha Estela Martínez Medina y Candelario Delgado Mendoza, como diputados suplentes por los Distritos II y IX, respectivamente, dentro del proceso electoral local 2020-2021, la cual fue recepcionada en la Secretaría Técnica del *IEPC*, junto con los documentos siguientes¹⁴:

En cuanto a la solicitud de Martha Estela Martínez Medina, se acompañaron los documentos siguientes:

- a) Formato de *Morena* y *PT*, de registro de candidatura con identificación de datos personales.
- b) Formato por el cual, la actora declara bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenada o sancionada mediante

¹⁴ Datos que se pueden corroborar de los expedientes de registro en comento, los cuales obran en copia certificada en autos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

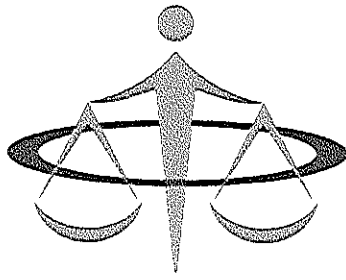
TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

resolución firme por agresión de género, delitos sexuales o por ser deudora alimentaria morosa.

- c) Formato por el cual, la incoante otorga consentimiento a la red de candidatas, para el proceso electoral local 2020-2021.
- d) Formato por el cual, la demandante manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*.
- e) Formato por el cual, la accionante declara la aceptación de la candidatura.
- f) Copia simple del acta de nacimiento.
- g) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- h) Registro Federal del Contribuyente.
- i) Copia de la Clave Única de Registro de Población
- j) Copia simple de comprobante de domicilio expedido por Aguas del Municipio de Durango.
- k) Copia simple de comprobante de domicilio expedido por TELMEX.
- l) Copia simple de comprobante de domicilio expedido por la Comisión Federal de Electricidad.

En lo que concierne a la solicitud de Candelario Delgado Mendoza, se adjuntaron los documentos siguientes:

- a) Formato de *Morena* y *PT*, de registro de candidatura con identificación de datos personales.
- b) Formato por el cual, el actor declara bajo protesta de decir verdad que no ha sido condenado o sancionado mediante resolución firme por agresión de género, delitos sexuales o por ser deudor alimentario moroso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

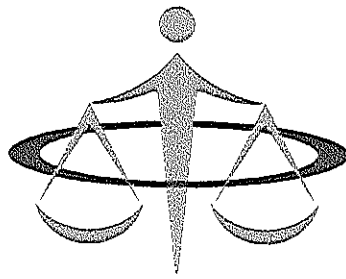
- c) Formato por el cual, el demandante manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 69 de la *Constitución local*.
- d) Formato por el cual, el accionante declara la aceptación de la candidatura.
- e) Copia simple del acta de nacimiento.
- f) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- g) Registro Federal de Contribuyente.
- h) Copia de la Clave Única de Registro de Población
- i) Copia simple de comprobante de domicilio expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Lerdo, Durango.

Dichas solicitudes de registro de candidaturas fueron resueltas por la responsable, a través del acuerdo reclamado, esto es, el acuerdo IEPC/CG45/2021, mediante el cual, a su vez, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa presentada por la *Coalición*, para el proceso electoral local 2020-2021.

En dicho acuerdo, la responsable determinó tener por no procedente el registro de candidatura de los ciudadanos actores, bajo los siguientes términos¹⁵:

“XXVIII. Asimismo y por lo que hace a las candidaturas suplentes registradas por los Distrito II, C. Martha Estela Martínez Medina y por el Distrito IX local, el C. Candelario Delgado Mendoza, no presentan documentos que acrediten su residencia ante ésta entidad, por lo que se observa que en el caso de la candidata suplente por el Distrito II, presenta acta de nacimiento en el municipio de Panuco de Coronado, Durango, así como credencial para votar con domicilio en ésta ciudad de Durango, con fecha de vigencia del año 2020. Por su parte el

¹⁵ Cita visible a foja 103 del expediente TEED-JDC-044/2021, y a foja 94 del expediente TEED-JDC-045/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

candidato suplente por el Distrito IX local, el C. Candelario Delgado Mendoza, presenta acta de nacimiento es del estado de Coahuila y su credencial para votar con domicilio en la ciudad de Lerdo, Durango, la cual tiene fecha de emisión correspondiente al año 2017, por lo que en ambos casos no se adjuntan documentos a través de los cuales se pueda vincular la residencia de ambos, por lo que en el caso no se cumple con el requisito establecido en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por lo que no es procedente otorgar la candidatura registrada.”

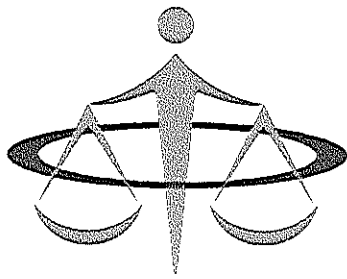
De la cita anterior, se advierte que la responsable consideró que las solicitudes de mérito, no satisficieron el requisito de elegibilidad de residencia, toda vez que, con la documentación presentada en dichas solicitudes, no se acreditó que se cumplía con tal requisito.

En ese sentido, la responsable procedió a aprobar la totalidad de los registros solicitados por la *Coalición*, con excepción de las candidaturas de los ciudadanos actores por los Distritos II y IX, respectivamente, como se aprecian en los puntos de acuerdo primero y segundo, contenidos en el acuerdo reclamado, los cuales se citan a continuación para mayor apreciación¹⁶:

“PRIMERO. *Se otorga a la Coalición total “Juntos Haremos Historia en Durango”, conformada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, el registro de sus candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, de conformidad con la lista siguiente:*

DISTRITO	NOMBRE
I	<i>Propietario. Juan José Cruz Martínez Suplente. David Bañales Zúñiga</i>
II	<i>Propietario. Alfonso Primitivo Ríos Vázquez</i>
III	<i>Propietaria. Hilda Patricia Ortega Nájera Suplente. Ana Claudia Aguirre Ávila</i>
IV	<i>Propietario. Claudia Julieta Domínguez Espinoza Suplente. Gabriela Contreras Alday</i>
V	<i>Propietario. Daniel Hernández Vela Suplente. Manuel Ramírez Ávila</i>
VI	<i>Propietaria. Cinthya Leticia Martell Nevárez Suplente. Brenda Clarisa Quiñonez Samaniego</i>
VII	<i>Propietaria. Karen Fernanda Pérez Herrera Suplente. Evelyn Sabactany Villa Alvarado</i>
VIII	<i>Propietario. Aarón Silvestre Herrera</i>

¹⁶ Cita visible a foja 111 y 112 del expediente TEED-JDC-044/2021, y a foja 102 y 103 del expediente TEED-JDC-045/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

	<i>Suplente. Norma Alicia Ruiz González</i>
IX	<i>Propietario. Mario Alfonso Delgado Mendoza</i>
X	<i>Propietaria. Alejandra del Valle Ramírez Suplente. Zaira Socorro Hernández Ruiz</i>
XI	<i>Propietaria. Ofelia Rentería Delgadillo Suplente. María del Rocío Hurtado Orona</i>
XII	<i>Propietario. Eduardo García Reyes Suplente. Juan Carlos Ríos García</i>
XIII	<i>Propietaria. San Juana González Alvarado Suplente. Leysli Yusei Aguilar Ramírez</i>
XIV	<i>Propietario. Eduardo Cenicerros García Suplente. María Guadalupe Núñez Fernández</i>
XV	<i>Propietario. Juan Fernando Solís Ríos Suplente. Marco Vinicio Páez Guereca</i>

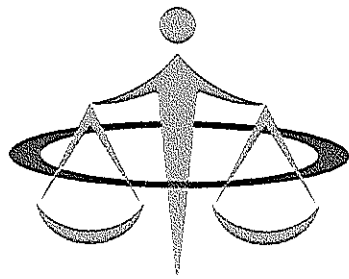
SEGUNDO. *No es procedente otorgar la candidatura como Diputados Locales de los registros correspondientes a las candidaturas suplentes registradas por los Distrito II, C. Martha Estela Martínez Medina y por el Distrito IX local, el C. Candelario Delgado Mendoza, en atención al Considerando XXVIII del presente proyecto.”*

d.3. Estudio de los agravios.

- 1. Agravio relativo a que la responsable no notificó al PT de la omisión del requisito de residencia efectiva, para que subsanara dicho requisito o sustituyera las candidaturas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley electoral local.**

Esta Sala Colegiada estima **fundado** el presente motivo de disenso, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Como ya se precisó en el apartado que antecede, de acuerdo con el artículo 188, párrafo 1, de la *Ley electoral local*, una vez recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se deberá verificar dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

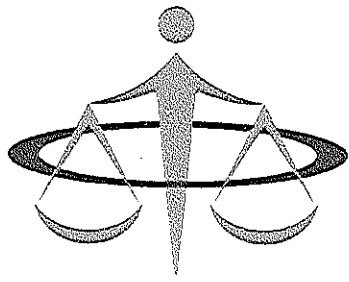
Aunado a esto, en el párrafo 2 de dicho numeral, se prevé el supuesto de que, si de la verificación mencionada en el párrafo anterior, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se deberá notificar de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la Ley de mérito.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que la responsable consideró que las solicitudes de registro de los ciudadanos actores, no satisficieron el requisito de elegibilidad de residencia efectiva, toda vez que, de la documentación presentada en dichas solicitudes, no se acreditó que se cumplía con dicho requisito.

Sin embargo, para que la responsable hubiera estado en aptitud de emitir tal determinación, debió haber requerido al *PT* para que subsanara el requisito omitido o sustituyera las candidaturas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le hubiera notificado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 2, de la *Ley electoral local*.

Situación que no se advierte haya ocurrido, pues, en efecto, de las constancias que obran en el expediente, no se desprende notificación alguna por parte de la responsable hacia *PT*, en la que se pueda advertir la omisión en el cumplimiento de dicho requisito y en dichas solicitudes de registro en específico.

Asimismo, este Tribunal observa que, el veintinueve de marzo, *PT* presentó ante el *IEPC*, sus solicitudes de registro de candidaturas a integrantes del Congreso del Estado de Durango, por el principio de mayoría relativa, de entre las cuales, se encontraba las solicitudes de los ciudadanos actores a contender por los Distritos II y IX, respectivamente.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

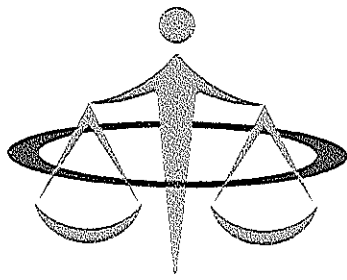
TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

Posteriormente, a partir de la verificación de las solicitudes de mérito, el treinta y uno de marzo, la Secretaria Ejecutiva del *IEPC* dirigió el oficio con número *IEPC/SE/802/2021* al Comisionado Político Nacional del *PT*, a fin de notificar a dicho partido de la omisión en el cumplimiento de ciertos requisitos en algunas de las solicitudes de registro.

Sin embargo, esta Sala advierte que, en el oficio referido, la responsable en ningún momento identifica o señala que las candidaturas de los ciudadanos actores presentan alguna omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos en Ley, particularmente, el requisito de elegibilidad de residencia efectiva.

En tal sentido, es dable concluir que de la verificación antes mencionada, la responsable: 1) no advirtió omisión alguna en el cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de candidaturas de los demandantes, específicamente, el requisito de elegibilidad de residencia efectiva; o 2) habiendo advertido la omisión en el cumplimiento de dicho requisito, no procedió a notificar al *PT* para que subsanara tal requisito o sustituyera las candidaturas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 2, de la *Ley electoral local*.

En ese orden de ideas, resulta contraria a Derecho la determinación de la autoridad responsable de tener por no procedente el registro de candidatura de los ciudadanos actores por no cumplir con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva, pues en virtud de lo establecido por el artículo 188 de la *Ley electoral local*, se encontraba obligada a notificar al *PT* de dicha omisión, desde el momento en que se llevó a cabo la verificación de las solicitudes de mérito, a fin de que el *PT* se encontrara en la posibilidad de subsanar dicho requisito o sustituir las candidaturas a tiempo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

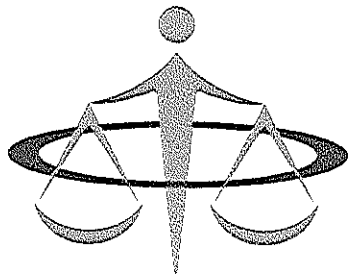
TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, la responsable al tener por no procedente el registro de candidatura de los ciudadanos actores por no cumplir con el requisito de residencia efectiva, sin antes haber notificado al *PT* de la omisión en el cumplimiento de dicho requisito para que estuviera en posibilidad de subsanarlo o sustituir las candidaturas, evidentemente contravino lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 2, de la *Ley electoral local*, ya que no siguió estrictamente el procedimiento previsto en Ley para dar trámite a las solicitudes de mérito, pues omitió la notificación que debía realizarse al *PT*, de conformidad con el precepto señalado.

Bajo ese contexto, la responsable al no notificar *PT* de la omisión en el cumplimiento del requisito de residencia en las solicitudes de mérito, y, posteriormente, emitir la determinación reclamada, dejó al *PT* sin el conocimiento de la omisión referida y, por lo tanto, sin la posibilidad de estar en tiempo para subsanar dicho requisito, o en su caso, sustituir las candidaturas, vulnerando así la garantía constitucional de audiencia tanto del *PT* como de los promoventes, y en consecuencia, afectando su derecho político-electoral a ser votados.

Al respecto, la *SCJN* ha señalado que la garantía de audiencia que se establece en el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos sino que también las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, pues basta que ésta sea consagrada en la *Constitución federal*.¹⁷

¹⁷ Sirve de apoyo la Tesis aislada de la *SCJN*, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, materia administrativa, cuyo rubro es: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

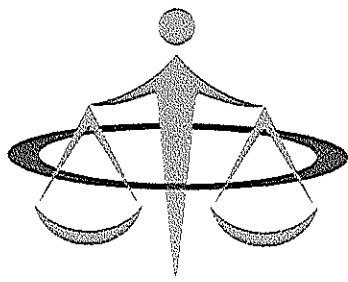
TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

En efecto, lo jurídicamente correcto es que la responsable hubiera notificado a *PT* de la omisión en el cumplimiento del requisito de residencia advertido en las solicitudes de mérito, previo a que determinara tener por no procedentes dichas solicitudes a raíz del referido requisito, ya que con esta forma de proceder, además de ser una obligación prevista en el artículo 188, párrafo 2, de la *Ley electoral local*, le hubiera otorgado a dicho partido y a los ciudadanos promoventes la oportunidad de defensa, a fin de maximizar la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de los actores ante la fatalidad de los plazos en materia electoral, así como respetar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la *Constitución federal*, y de esta manera, estar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia que debe regir a cualquier autoridad al momento de dar respuesta a alguna petición o solicitud formulada por los gobernados.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por la Sala Superior del *TEPJF*, en la jurisprudencia 42/2002¹⁸, que a la letra dice:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa,

¹⁸ Jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del *TEPJF*, consultable en la siguiente línea electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=42/2002&tpoBusqueda=S&sWord=prevenci%c3%b3n,de,realizar,para,subsananar>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

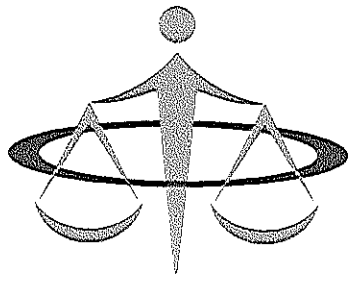
antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal que la autoridad electoral, puede requerir las veces que sean necesarias, antes o después del plazo legal contemplado para el cumplimiento de una obligación, pues la finalidad de la institución jurídica de la prevención o requerimiento, en la materia atinente, consiste en eliminar, cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho de participar en las elecciones, tanto de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y en su caso, ciudadanos.

Tales razonamientos, han sido plasmados en la tesis de jurisprudencia II/2018¹⁹, emitida por este órgano jurisdiccional, que a continuación se expone:

REQUERIMIENTO. PUEDE REALIZARSE POR LA AUTORIDAD LAS VECES QUE SEAN NECESARIAS PARA OBTENER LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS, ASÍ COMO ANTES O DESPUÉS DEL PLAZO LEGAL CONTEMPLADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. De conformidad con lo establecido en el sistema normativo mexicano y la doctrina jurídica, el requerimiento es considerado un acto de comunicación procesal entre las partes y el juzgador, de lo que se deduce que dicha figura puede operar las veces que sean necesarias para que éste obtenga los elementos de convicción idóneos para el dictado de una resolución. De igual forma, se infiere que la autoridad electoral puede realizar requerimiento antes o después del plazo legal contemplado para el cumplimiento de una obligación, como lo sería en su caso, la presentación de la plataforma electoral por parte de un partido político, pues la finalidad de la institución jurídica de la prevención o requerimiento, en la materia atinente, consiste en eliminar, cualquier

¹⁹ Tesis de jurisprudencia II/2018, emitida por el TEED, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.tedgo.gob.mx/Jurisprudencia/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho de participar en las elecciones, tanto de los partidos políticos, coaliciones, candidatos y en su caso, ciudadanos.

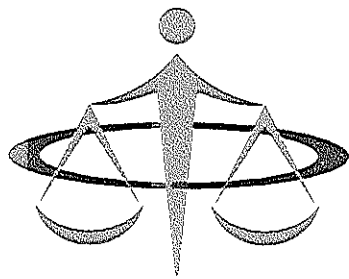
Por todo lo expuesto, es evidente que la responsable, al haber emitido el acuerdo reclamado y, así, determinar tener por no procedente el registro de candidatura de los ciudadanos actores por no cumplir con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva, actuó contrario a Derecho, pues no notificó al *PT* de tal omisión a fin de que la subsanara de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 2, de la *Ley electoral local*, dejando a dicho partido y a los ciudadanos demandantes en una estado de indefensión, vulnerando así la garantía constitucional de audiencia y, consecuentemente, en franca violación al derecho político-electoral de los ciudadanos actores a ser votados.

Por último, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que los ciudadanos accionantes adjuntan a sus escritos de demanda, constancias de residencia expedidas por la Subsecretaría Jurídica del Ayuntamiento del municipio de Durango y el Secretario del Republicano Ayuntamiento del municipio de Lerdo, respectivamente.

Sin embargo, este Tribunal se encuentra impedido para valorar dichas documentales para efectos de verificar si los ciudadanos actores cumplían o no con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva al momento que presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas, pues dichas constancias fueron aportadas en los juicios ciudadanos que ahora se resuelven, y no ante la autoridad administrativa electoral durante la tramitación de dichas solicitudes.²⁰

2. Agravio relativo a que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo reclamado revocó el oficio con número

²⁰ Lo anterior, encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del *TEPFJ* en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-0022/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

IEPC/SE/802/2021, lo cual es contrario a los principios que rigen la materia electoral, pues la responsable no se encuentra facultada para revocar sus propias determinaciones.

Esta Sala Colegiada estima que la inconformidad expresada por los actores resulta **inoperante** en virtud de que parten de una premisa incorrecta²¹ al considerar que la responsable, al dirigir el oficio con número IEPC/SE/802/2021, no advirtió omisión alguna en el cumplimiento de los requisitos legales en sus solicitudes, por lo que implícitamente aprobó dichas solicitudes; y en tal sentido, al emitir el acuerdo reclamado y así tener por no procedente su registro como candidatos, revocó el oficio de mérito.

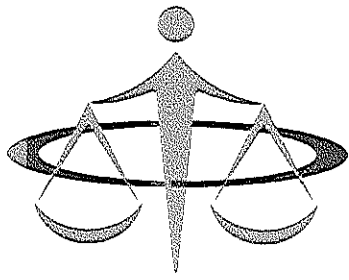
Lo anterior resulta a todas luces impreciso, pues la aprobación o negación de dichas solicitudes no se efectuó, sino hasta el momento en el que se emitió el acuerdo reclamado, y no con el oficio de referencia, ya se tratan de dos actos distintos dentro de un mismo procedimiento administrativo, por lo que no constituye una revocación.

El artículo 188 de la *Ley electoral local* establece el procedimiento que debe darse a la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 188.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

²¹ Tales consideraciones encuentran sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), que a la letra dice: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

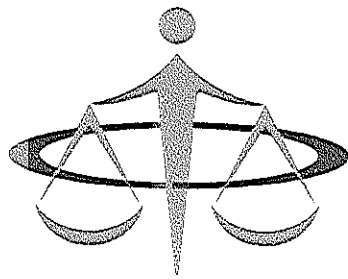


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.
3. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta Ley, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos constitucionales y legales.
4. Dentro de los seis días siguientes al en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere esta Ley, el Consejo General y los Consejos Municipales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El órgano electoral correspondiente notificará por escrito a cada partido, la procedencia legal del registro de sus candidaturas para la elección respectiva.
5. Los Consejos Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.
6. De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los Consejos Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional y sobre el registro de candidatos a Gobernador del Estado, así como de los registros supletorios.
7. Al concluir la sesión a la que se refiere el párrafo 4 de este artículo, el Presidente del Consejo General o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.

De dicho precepto, se desprende que tanto la notificación que la autoridad electoral realice al partido político correspondiente sobre la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos en las solicitudes presentadas, como el registro de las mismas, constituyen actos que forman parte del mismo procedimiento de registro de candidaturas, sin embargo, constituyen actos distintos y autónomos entre sí, pues, en primer lugar, se llevan a cabo en distintos momentos y, en segundo, tienen distinto objeto y, por ende, distinta naturaleza jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

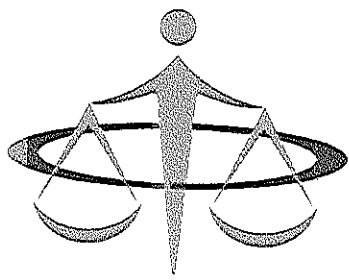
En efecto, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 de la disposición en comento, se desprende que la notificación que la autoridad electoral realice al partido político correspondiente, únicamente tiene como finalidad dar a conocer a dicho partido de la omisión (advertida una vez que se llevó a cabo la verificación a la que hace la referencia en el párrafo 1 de dicho artículo) en el cumplimiento de uno o varios requisitos, a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, tal partido se encuentre en posibilidad de subsanar los requisitos omitidos o, en su caso, sustituya la candidatura.

Esto, sin implicar que las candidaturas en las cuales no se realizó notificación alguna, se consideren como aprobadas por la responsable, pues, como ya se mencionó, la notificación referida únicamente tiene fines informativos²², a fin de que los partidos políticos tengan conocimiento de las omisiones en las que hayan incurrido en la presentación de sus solicitudes de registro, y así puedan solventarlas maximizando la participación electoral de los ciudadanos que hayan postulado como candidatos.

Sumado a esto, el párrafo 4 del artículo 188 es explícito al señalar que el registro de las candidaturas se llevará a cabo por la autoridad electoral dentro de los seis días siguientes al momento en que venzan los plazos para el registro de las candidaturas a que se refiere la Ley de mérito, durante la celebración de una sesión cuyo único propósito será el de llevar a cabo el registro de las candidaturas.

En ese sentido, para que pueda efectuarse la figura jurídica de la “revocación”, es necesario que exista una determinación previa sobre

²² La notificación entendida como acto jurídico entraña la manifestación de la voluntad de quien se ordena se realice con el objeto de producir determinadas consecuencias jurídicas, consistentes en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 10/2017, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

algún asunto, y que, posterior a dicha determinación, se emita una nueva determinación sobre ese mismo asunto por quienes se encuentren facultados para ello y conforme a los supuestos previstos en Ley, la cual sea formal y materialmente incompatible con aquélla, dejándola sin efectos.

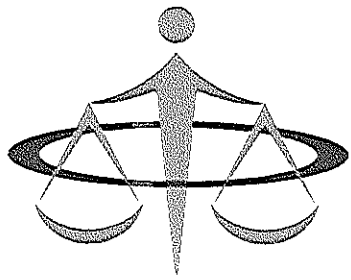
En ese sentido, es incorrecta la apreciación de los impetrantes al considerar que con la emisión del acuerdo reclamado, se revocó el oficio con número IEPC/SE/802/2021, pues con dicho oficio, la responsable únicamente tuvo como finalidad cumplir con lo previsto en el párrafo 2 del artículo ya referido, esto es, dar a conocer al *PT* de la deficiencia en el cumplimiento de ciertos requisitos en las candidaturas presentadas.

Lo anterior, sin que la responsable pudiera pronunciarse sobre la aprobación, o negación, de sus registros, ya que le era jurídicamente imposible realizar dicho pronunciamiento a través de dicho oficio y durante esa etapa del procedimiento de registro; distinto a la naturaleza jurídica del acuerdo reclamado, pues con dicho acuerdo, la responsable tuvo como finalidad cumplir con lo previsto en el párrafo 4 del artículo de referencia, esto es, registrar las candidaturas que se estimaron procedentes conforme a la Ley, lo cual evidentemente, no constituye una revocación, sino un acto distinto y autónomo al oficio de mérito.

De ahí la **inoperancia** del motivo de agravio.

- 3. Agravio relativo a que la responsable, al tener por no procedente el registro de candidatura de los ciudadanos actores, vulneró el principio de presunción de inocencia.**

Esta Sala Colegiada estima que la discrepancia expresada por los actores resulta **inoperante** en virtud de que parten de una premisa



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

incorrecta²³ al considerar que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento de registro de candidaturas, previsto en los artículos 187 y 188 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior es impreciso, pues dicho principio se encuentra reservado a las materias donde pudiera derivar una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado ante la comisión de algún delito o ilícito, ello atendiendo a su naturaleza misma.

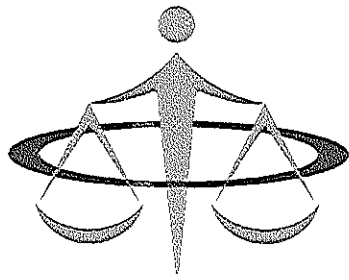
En efecto, dicho principio únicamente es aplicable en los casos donde se impone una pena o sanción, mas no así, para los procedimientos como lo es el registro de candidaturas, pues evidentemente este supuesto no es comparable con las figuras que protege el derecho penal como lo es la presunción de inocencia, razón por la que sería contrario a derecho pretender la aplicación de los principios de derecho penal a todas las demás ramas del derecho, ya que por su naturaleza son diversos y solo se estima que dicho principio deba prevalecer para los procedimientos sancionadores, incluyendo aquellos en materia electoral, mas no así para el resto del derecho electoral, pues éste se rige por otros principios, como lo son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.)²⁴, emitida en junio de dos mil catorce, por el Pleno de la SCJN, en relación con la tesis aislada 1a. CCCXCI/2015 (10a.)²⁵, emitida en

²³ Tales consideraciones encuentran sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), que a la letra dice: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.*

²⁴ Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la SCJN, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006590>

²⁵ Tesis aislada 1a. CCCXCI/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010600>



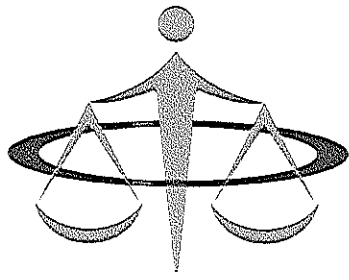
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

diciembre de dos mil quince, por la Primera Sala de la SCJN, que a la letra dicen, de manera respectiva:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. De los criterios emitidos por el Pleno y por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que, aun cuando por regla general el principio de presunción de inocencia ha de observarse en el derecho penal, también debe aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores, es decir, a aquellos en los que el Estado ejerce su facultad de ius puniendi, o bien, los de investigación, a efecto de obtener evidencia para utilizarla en dicho procedimiento. Esto es, el citado principio está reservado a las materias en las que pudiera derivar una pena o una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; de ahí que no es aplicable a normas distintas como serían las administrativas o las tributarias. Ahora bien, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

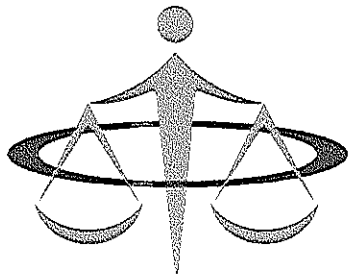
Código Fiscal de la Federación prevé diversas facultades, siendo que aquellas que tienen por finalidad determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, constituyen procedimientos fiscalizadores de los cuales no deriva una pena, al no tener la naturaleza de sancionadores y, por tanto, no se encuentran comprendidos dentro de las figuras que protege el derecho penal. Consecuentemente, los numerales que prevén dichas facultades no pueden analizarse conforme al principio de presunción de inocencia.

Bajo dichos criterios, el registro de candidaturas previsto en los artículos 187 y 188 de la *Ley electoral local* no constituye un procedimiento del cual derive una pena o sanción, al no tener la naturaleza de procedimiento sancionador ante la comisión de algún ilícito, y, por tanto, no se encuentra comprendido dentro de las figuras que protege el derecho penal. Consecuentemente, los numerales que prevén el procedimiento de registro de candidaturas no pueden analizarse conforme al principio de presunción de inocencia.

De ahí la **inoperancia** del agravio en estudio.

VII. EFECTOS.

Por lo expuesto, al haber resultado **sustancialmente fundado** el primer motivo de agravio, este Tribunal procede a **REVOCAR** el acuerdo impugnado, únicamente en lo que respecta a la determinación que tiene por no procedentes las solicitudes de registro de Martha Estela Martínez Medina y Candelario Delgado Mendoza como candidatos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”, para contender por los cargos a diputaciones suplentes por el principio de mayoría relativa, para los Distritos II y IX, respectivamente, en el proceso electoral local 2020-2021; y **ORDENAR** al *Consejo General*, en lo referente a dichas solicitudes, cumplir estrictamente con lo dispuesto por el artículo 188 de la *Ley electoral local*, por lo que deberá notificar al *PT*, dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al dictado de esta sentencia, de las omisiones o deficiencias en el cumplimiento de los requisitos previstos en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

el artículo 69 de la *Constitución local* y el artículo 187 de la *Ley electoral local*, particularmente, el requisito de elegibilidad de residencia efectiva, para que dicho partido político, subsane el o los requisitos omitidos, o en su caso, sustituya las candidaturas dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación que le realice la responsable.

Una vez vencido el plazo de cuarenta y ochos horas señalado en el párrafo anterior, la responsable deberá pronunciarse sobre la procedencia del registro de las candidaturas a diputados suplentes por los Distritos II y IX, postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

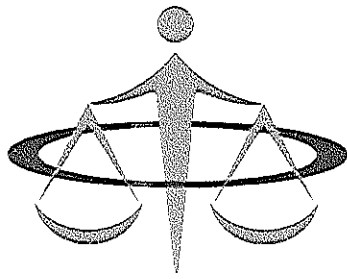
Una vez que la autoridad responsable, haya cumplimentado en sus términos la presente ejecutoria, deberá notificarlo a esta Sala Colegiada del *TEED*, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de su cumplimiento, apercibiéndole que en caso de no realizar lo ordenado en la presente ejecutoria en tiempo y forma, se le aplicará un medio de apremio de los previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado anteriormente se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** el juicio electoral de clave TEED-JE-056/2021 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave TEED-JDC-045/2021, al diverso juicio ciudadano de clave TEED-JDC-044/2021, y se ordena añadir una copia de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado únicamente en lo que respecta a la determinación que tiene por no procedentes las solicitudes de registro de Martha Estela Martínez Medina y Candelario Delgado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-044/2021 Y ACUMULADOS

Mendoza como candidatos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Durango”, para contender por los cargos a diputaciones suplentes por el principio de mayoría relativa, para los Distritos II y IX, respectivamente, en el proceso electoral local 2020-2021.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable, proceder en los términos precisados en el considerando **VII** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 61 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, debiéndose **adoptar todas las medias necesarias ante la actual contingencia sanitaria**.

Así lo resolvieron en sesión pública por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.